

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Civil del Circuito de Cali

Juzgado 015 Civil del Circuito de Cali

LISTADO TRASLADO

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a: ENERO-28-2021

TRASLADO No. 002

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310301620190015800	Verbal	ANCERMO ACOSTA OMEN	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMDI	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. TRASLADO # 002 SE FIJA EL 28 DE ENERO DE 2021 RECURSOS REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 FL. 303 ss	27/01/2021	311-321	1
76001310301620190018500	Verbal	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MARIN	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. TRASLADO # 002 SE FIJA EL 29 DE ENERO DE 2021 RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020 FL. 387 ss	27/01/2021	391-394	1
76001310301620190030900	Verbal	MARIELA SILVA DE SEGURA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. TRASLADO # 002 SE FIJA EL 28 DE ENERO DE 2021 RECURSO REPOSICION CONTRA EL AUTO FL.161ss	27/01/2021	164	1

Numero de registros:3

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha ENERO 28-2021 y a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se notifica en la misma a las 4:00 p.m.

CLASE DE PROCESO

SECRETARIO

Secretario

Recurso de apelación auto que decreto pruebas

PILAR POSSO <pilarposso@hotmail.com>

Jue 21/01/2021 12:20

Para: ANDRES BOADA <andres.boada@sercoas.com>; andrea.mateus <andrea.mateus@sercoas.com>; Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (255 KB)

RECURSO DE APELACION AUTO QUE DECRETRO PRUEBAS MARIELA SILVA JUEZ 16 CIVIL CTO.pdf;

Cali, enero 21 de 2021

Señor:

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.**RADICADO: 760013103 016 2019-00309-00****PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
EXTRACONTRACTUAL.**DEMANDANTE:** Mariela Silva de Segura**DEMANDADO:** Nicanor Giraldo Orozco, Héctor Fabian Narváez
y Seguros del Estado S.A.

ROSA DEL PILAR POSSO, conocida dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de los demandantes, por medio del presente escrito allego ante su despacho dentro de la oportunidad legal **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del Auto del 18 de diciembre de 2020 el cual decretó unas pruebas y negó otras.

Tiene por objeto el recurso que el juez de conocimiento tenga en cuenta como **PRUEBA PERICIAL** el **Dictamen de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral No. 31853130-4235 del 3 de agosto de 2017**, practicado a la demandante señora **Mariela Silva de Segura**, expedido por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el cual determino una pérdida de capacidad laboral del **20,05%** (8 folios), toda vez que fue aportada como prueba documental en la demanda, pero el fin que persigue y como su nombre lo indica se trata de un **"DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL"** expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, es decir, practicado por peritos médicos, prueba importante para ser tenida en cuenta dentro del proceso, pues determina la pérdida de capacidad laboral de la parte demandante y el origen, es decir el accidente de tránsito materia de discusión.

Para los efectos anteriores le ruego señor Juez tener en cuenta los siguientes argumentos que sustentan el recurso:

La prueba pericial aportada con la demanda, tal como lo establece el art. 226 del C.G.P. "es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos". Dictamen que deberá ser rendido por un perito médico que integra la sala No. 2 de la entidad calificadora en mención, es decir, un Médico designado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca".

Así mismo, el art. 227 habla de la oportunidad procesal para aportar dicho DICTAMEN, el cual EFECTIVAMENTE se aportó debidamente con la demanda así:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Finalmente, el art. 228 del C.G.P. habla de la oportunidad procesal para solicitar la contradicción del dictamen pericial así:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

En el evento de ser denegada dicha solicitud, solicito comedidamente a su despacho "decretar la prueba pericial de oficio", en atención a lo consagrado en los art. 229 y ss del C.G.P.:

ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.
2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el Numeral **TERCERO** del Auto recurrido me permito aportar, dentro del término de ejecutoria de la providencia, las direcciones de correo electrónico y

números de celular de las partes y los testigos en cumplimiento de lo establecido en el art. 3 del decreto legislativo 806 de 2020 así:

1. MARIELA SILVA DE SEGURA (demandante)

Correo electrónico: silvasegura07@gmail.com y/o jairojose1216@hotmail.com

Teléfono: 3187374705

2. CAROLINA GIRALDO (testigo)

Correo electrónico: carolm2091@gmail.com

Teléfono: 3117729152

3. CRISTINA ECHEVERRY (testigo)

Correo electrónico: echemariacristina7@gmail.com

Teléfono: 318 694 6279

4. FRANCENET GARAY (testigo)

Correo electrónico: tfrancened@gmail.com

Teléfono: 316 630 8717

Por lo anterior, ruego al Señor Juez, se decrete la prueba pericial dentro del presente asunto por ser necesaria para el **ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD DEL PERJUICIO** ocasionado a la víctima demandante, base del juramento estimatorio.

Atentamente,

ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA

C.C. N° 67.012.316 de Cali

T.P. No. 138.315 del C.S. de la J.

166

Cali, enero 21 de 2021.

Señor:

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

RADICADO: 760013103 016 2019-00309-00

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: Mariela Silva de Segura

DEMANDADO: Nicanor Giraldo Orozco, Héctor Fabian Narváez
y Seguros del Estado S.A.

ROSA DEL PILAR POSSO, conocida dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de los demandantes, por medio del presente escrito allego ante su despacho dentro de la oportunidad legal **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto del 18 de diciembre de 2020 el cual decretó unas pruebas y negó otras.

Tiene por objeto el recurso que el juez de conocimiento tenga en cuenta como **PRUEBA PERICIAL** el **Dictamen de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral No. 31853130-4235 del 3 de agosto de 2017**, practicado a la demandante señora **Mariela Silva de Segura**, expedido por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el cual determino una pérdida de capacidad laboral del **20,05%** (8 folios), toda vez que fue aportada como prueba documental en la demanda, pero el fin que persigue y como su nombre lo indica se trata de un **"DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL"** expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, es decir, practicado por peritos médicos, prueba importante para ser tenida en cuenta dentro del proceso, pues determina la pérdida de capacidad laboral de la parte demandante y el origen, es decir el accidente de tránsito materia de discusión.

Para los efectos anteriores le ruego señor Juez tener en cuenta los siguientes argumentos que sustentan el recurso:

La prueba pericial aportada con la demanda, tal como lo establece el art. 226 del C.G.P. "es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos". Dictamen que deberá ser rendido por un perito médico que integra la sala No. 2 de la entidad calificadoras en mención, es decir, un Médico designado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca".

Así mismo, el art. 227 habla de la oportunidad procesal para aportar dicho **DICTAMEN**, el cual **EFFECTIVAMENTE** se aportó debidamente con la demanda así:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Finalmente, el art. 228 del C.G.P. habla de la oportunidad procesal para solicitar la contradicción del dictamen pericial así:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

En el evento de ser denegada dicha solicitud, solicito comedidamente a su despacho "decretar la prueba pericial de oficio", en atención a lo consagrado en los art. 229 y ss del C.G.P.:

ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.
2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes

167

hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

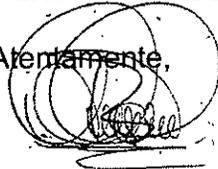
ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el Numeral **TERCERO** del Auto recurrido me permito aportar, dentro del término de ejecutoria de la providencia, las direcciones de correo electrónico y números de celular de las partes y los testigos en cumplimiento de lo establecido en el art. 3 del decreto legislativo 806 de 2020 así:

1. **MARIELA SILVA DE SEGURA (demandante)**
Correo electrónico: silvasegura07@gmail.com y/o jairojose1216@hotmail.com
Teléfono: 3187374705
2. **CAROLINA GIRALDO (testigo)**
Correo electrónico: carolm2091@gmail.com
Teléfono: 3117729152
3. **CRISTINA ECHEVERRY (testigo)**
Correo electrónico: echemariacristina7@gmail.com
Teléfono: 318 694 6279
4. **FRANCENET GARAY (testigo)**
Correo electrónico: tfranced@ gmail.com
Teléfono: 316 630 8717

Por lo anterior, ruego al Señor Juez, se decrete la prueba pericial dentro del presente asunto por ser necesaria para el **ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD DEL PERJUICIO** ocasionado a la víctima demandante, base del juramento estimatorio.

Atentamente,



ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA
C.C. N° 67.012.316 de Cali
T.P. No. 138.315 del C.S. de la J.

2019-00309 RECURSO DE APELACION JUZ 16 C CTO CALI SEGUROS DEL ESTADO S.A

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Jue 21/01/2021 15:06

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pilarposso@hotmail.com <pilarposso@hotmail.com>; andreaforerom10 <andreaforerom10@gmail.com>

1 archivos adjuntos (324 KB)

2019-00309 RECURSO DE APELACION JUZ 16 C CTO CALI SEGUROS DEL ESTADO S.A..pdf

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MARIELA SILVA DE SEGURA

DEMANDADOS: HECTOR FABIAN NARVAEZ LARRAHONDO

NICANOR GIRALDO OROZCO y

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICADO: 2019-00309

PLACA: SPK470

RECURSO DE APELACIÓN AUTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** DEMANDADO y LLAMADO EN GARANTÍA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunidad legal correspondiente acudo a su despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos, los siguientes:

1. Memorial presentando RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto de fecha 18 de diciembre de 2020 y notificado por Estado del día 19 de Enero de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

ANDRES BOADA GUERRERO

Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA

Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613

Tel. 881 85 88

Cali, Colombia



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Zona de los archivos adjuntos



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

169

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MARIELA SILVA DE SEGURA

DEMANDADOS: HECTOR FABIAN NARVAEZ LARRAHONDO

NICANOR GIRALDO OROZCO y

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICADO: 2019-00309

RECURSO DE APELACIÓN AUTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE APELACION contra el AUTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020 que fuere notificado con estado de fecha 19 de Enero de 2021, de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del C.G. del P., lo cual realizo en los siguientes términos:

Es de suma importancia manifestar que la prueba pericial requiere de conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art 206 C.G.P.); la CORTE SUPREMA DE JUSTITICA indica que es *"un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate"* (T-124 de 2011); es por lo anterior, que el requisito sine qua non para que un documento declarativo pueda denominarse DICTAMEN PERICIAL debe ser desarrollado en virtud a los conocimientos específicos sobre la ciencia o arte que se pretende verificar.

En el caso concreto, tanto el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE como el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, requieren de conocimientos específicos y especiales para su elaboración, como lo es el ser medico frente a la INCAPACIDAD MEDICO LEGAL y Medico Laboral y Terapeuta Ocupacional entre otros para determinar el porcentaje de perdida de capacidad laboral y ocupacional. Tales declaraciones plasmadas en informes no tendrían validez alguna si se desarrollasen por profesionales en otra especialidad como de abogado o ingeniero, pues requiere de conocimiento puntual respecto de la ciencia sobre la cual establece su conclusión frente al caso concreto.

Al respecto la Jurisprudencia en materia penal entra a dilucidar la validez y eficacia probatoria frente a los INFORMES PERICIALES expedidos por MEDICINA LEGAL, así:

"CSJ SP M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ PROCESO No. 30214 17 de Septiembre de 2008 Acta 267

3.3.10 Entre las labores de los médicos forenses oficiales, como los del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encuentra la de examinar pacientes a solicitud de la autoridad competente, a petición de la Fiscalía o de la defensa. (Artículo 204 Ley 906 de 2004).

Generalmente, los médicos forenses estudian la historia clínica del paciente y analizan la información por él suministrada y otros datos o documentos, con el fin de tenerlos como elementos de su praxis profesional.

Los resultados del examen son vertidos en un informe técnico científico. Este informe –como se ha señalado– no tiene la calidad de evidencia por sí mismo y, por tanto, no es apropiado impugnarlo, como si se tratara de una prueba, y menos catalogarlo como prueba de referencia, por el hecho de que los peritos estudian la historia clínica escrita por los médicos tratantes y analizan la información suministrada por el mismo paciente.

Lo correcto es dirigir la crítica hacia la prueba pericial misma y no al informe base; vale decir, a la declaración testimonial que hace el perito en la audiencia pública cuando es interrogado y contrainterrogado sobre el contenido del informe técnico científico; porque es en esta oportunidad cuando el experto ayuda a comprender el tema especializado sobre el cual versan las preguntas.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

3.3.12 Lo que es imprescindible y no admite excepciones es la garantía de los principios de igualdad de armas y contradicción. En los casos anteriores, el informe técnico científico debe integrarse al proceso de descubrimiento probatorio, admitirse como evidencia con destino a la futura prueba pericial y debe ser real y efectivamente conocido por la contraparte, para que pueda diseñar una estrategia, si fuese de su interés. Y, por supuesto, la prueba pericial ha de tener lugar en el juicio oral, donde las partes pueden intervenir en el interrogatorio cruzado, sin más limitaciones que las derivadas de la constitución y la ley”.

2.2. Documentos. Diferencia con la prueba pericial.

De otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 204 de la Ley 906 de 2004, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es el órgano técnico científico oficial –pero no exclusivo- de la Fiscalía General de la Nación; y también puede serlo del imputado o acusado, cuando éstos lo soliciten. Los documentos que funcionalmente emita dicha entidad se presumen auténticos y se precisa desvirtuar la presunción por quien tuviere motivos para hacerlo.

Una de las funciones cotidianas de los médicos forenses consiste en hacer “reconocimientos” a las personas que han padecido lesiones con ocasión de un delito. Estos “reconocimientos” médico legales, si bien están contenidos en un documento, constituyen informes técnico científicos que, conforme se destacó en precedencia, tienen el carácter de prueba pericial y a sus autores –peritos o expertos-, al momento de su práctica, se les aplican las reglas de la prueba testimonial.

Así, no por ser documentos emanados de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los informes periciales, particularmente los reconocimientos médico legales, configuran prueba documental.

La prueba documental, en su forma de aducción y estimación, tiene su propia reglamentación legal, diferente a la de la prueba pericial.

El artículo 425 del Código de Procedimiento Penal de 2004 señala que salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento.....

...De lo anterior puede concluirse que si bien el informe del experto puede estar contenido en un documento, el mismo constituye, estrictamente, prueba pericial, y como tal, el perito debe ser citado al debate público y oral con el fin de ser interrogado y contrainterrogado en relación con su concepto o para que lo rinda directamente en el juicio.

En este orden de ideas, tiénese que los reconocimientos médico legales, al margen de que consten por escrito, solo pueden introducirse válida y legalmente al proceso mediante la declaración en el juicio oral de un perito que explique lo consignado en el mismo y las conclusiones a las que a partir de allí se puede llegar.

Esto, por cuanto, como se anota en la jurisprudencia citada, esos informes no son la prueba, sino un germen de la misma y si bien, constan en un documento, tampoco pueden ser aducidos como tales si lo buscado es demostrar cuáles fueron los daños en la salud física y mental de la víctima, precisamente porque ese escrito no resulta, por sí mismo, suficiente para el cometido propuesto que exige, se reitera, conocimientos en una materia específica, necesitados de introducir sólo por vía oral a través del interrogatorio y contrainterrogatorio...”

Acorde a lo anterior es claro que los INFORMES DE MEDICINA LEGAL y de igual manera como en el presente caso el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL son en esencia opiniones periciales otorgándoles el valor probatorio de PRUEBA PERICIAL y por ser informes de expertos.

Sentencia T-124/11

DICTAMEN PERICIAL

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

condición de prueba dentro del proceso correspondiente; debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero; quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpaado."

Sentencia T-274/12

PRUEBA PERICIAL-Valor probatorio

La prueba pericial tendrá valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si corresponde a un acto procesal que fue sometido al principio de contradicción y fue regular y legalmente practicado en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo, si el dictamen pericial no ha sido decretado por un juez, o no ha sido controvertido en el proceso, carece de mérito probatorio y no puede ser valorado judicialmente porque no es una prueba legalmente practicada.

La judicatura no podrá confundir so pena de establecer garantías procesales al DEMANDANTE, un documento público o privado de un DICTAMEN PERICIAL elaborado por expertos en la materia que se pretende contorvertir con al citación de sus autores o quien haga sus veces. Tan cierto es lo anterior, que la misma DEMANDANTE solicita al ad-quo que se "tenga en cuenta como **PRUEBA PERICIAL** el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 31853130-4235 del 3 de agosto de 2017... toda vez que fue aportada como prueba documental en la demanda, pero el fin que persigue y como su nombre lo indica se trata de un **"DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL"** expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, es decir, practicado por peritos médicos..."

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa a su Señoría se sirva revocar el AUTO apelado y en su defecto se DECRETE LA CONTRADICCIÓN DE DICTAMENES PERICIAL o de manera subsidiaria se citen a los peritos para la ratificación de documentos.

Atentamente,

ANDRES BOADA GUERRERO
C.C: 74.082.409 de Sogamoso
T.P. 161.232 del C.S.J.
APODERADO SEGUROS DEL ESTADO S.A.